

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0564-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de recursos transferidos a las entidades federativas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de Jesús Páez Güereca.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de octubre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Federación entregará las participaciones a los municipios a través de los estados, en caso de retraso en la entrega dará inicio el procedimiento administrativo resarcitorio para el cumplimiento en la entrega de participaciones y al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente. Incluir en los lineamientos de suscripción de convenios, que, durante todo el proceso de ministración, pago y concentración de recursos a las entidades, prevalecerá la fiscalización del gasto y se aplicarán los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad y publicidad. Establecer el simplificar procedimientos de auditoría a fin de reducir la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios, así como el corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, VIII, XXIX-W y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo segundo y 74, fracción IV, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual <i>habrá</i> de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma; el párrafo primero, segundo, y cuarto del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual deberá de cubrírseles de manera directa, inmediata e integra en términos de la presente ley. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p>

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

...

Las participaciones *serán* cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; **debiendo hacer la entrega** dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba. **En todo caso, el retraso en la entrega de las participaciones a los municipios**, dará lugar, al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, **al inicio del procedimiento administrativo resarcitorio para el cumplimiento en la entrega de participaciones, y al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente**; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa **e inmediata** a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones **deberán ser cubiertas de manera inmediata e integra**, en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, **garantizarán la entrega a los municipios de los recursos presupuestales y** a más tardar el 15 de

utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, **el informe sobre el** importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición, **y en su caso aplicará las acciones necesarias para el debido cumplimiento.** Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Artículo 82.- ...

...

I. ... a XII. ...

No tiene correlativo

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 82; y un cuarto párrafo y las I y II, al artículo 83; ambos de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I al XII ...

Durante todo el proceso de Ministración, pago y concentración de recursos a las entidades, prevalecerá la fiscalización del gasto, y se aplicarán los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, y publicidad.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de

disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. *La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.*

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

No tiene correlativo

las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.

...

...

En todo caso, se buscará:

I. Simplificar los procedimientos de auditoría a fin de reducir al mínimo la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios;

II. Corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno.

<p align="center">LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 58.- ...</p> <p>...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 58 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 58.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.</p> <p>...</p> <p>En el caso de incumplimiento en la entrega de las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; la Federación hará la entrega directa e inmediata de los recursos federales a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p>
	<p align="center">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alondra Hernández